

**CONTRATO MODIFICATORIO No. 001 AL CONTRATO DE OBRA No. 2025-016, SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE ARMENIA Y INGTEC S.A.S**

<b>OBJETO</b>	OBRAS DE ESTABILIZACIÓN DEL TALUD DEL COLECTOR LA ALDANA
<b>CONTRATANTE</b>	MUNICIPIO DE ARMENIA
<b>NIT:</b>	890.000.464-3
<b>CONTRATISTA</b>	INGTEC S.A.S
<b>NIT:</b>	826.000.391-1
<b>REPRESENTANTE LEGAL</b>	JUAN MAURICIO MANOSALVA AMAYA
<b>CÉDULA DE CIUDADANÍA:</b>	74.374.894 de Duitama
<b>VALOR DEL CONTRATO</b>	SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$72.294.379)
<b>PLAZO DE EJECUCIÓN INICIAL:</b>	El plazo de ejecución será desde la configuración de la fecha de inicio en la plataforma electrónica SECOP II y hasta el treinta (30) de diciembre de 2025, el contrato por principio de anualidad no podrá superar la vigencia 2025.

Entre los suscritos a saber: **BEATRIZ LORENA LONDOÑO RODRÍGUEZ**, mayor y vecina de Calarcá Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía No. **24.582.795** de **Calarcá (Quindío)**, obrando en nombre y representación del Municipio de Armenia, en calidad de Subdirectora del Departamento Administrativo Jurídico, nombrada mediante Decreto No. 004 de 2022, debidamente autorizada para celebrar el presente contrato modificatorio de conformidad con el artículo 11 numeral 3, literal b) de la ley 80 de 1993, de acuerdo con la delegación conferida por el Alcalde del Municipio de Armenia a través del artículo 19 del Decreto 029 de 2025, "Por medio del cual se delegan funciones y se desconcentran actividades relacionadas con las etapas precontractual, contractual y poscontractual de la Administración Municipal de Armenia, y se dictan otras disposiciones" y sus Decretos modificatorios, quien para efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATANTE**; y por la otra, **JUAN MAURICIO MANOSALVA AMAYA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **74.374.894** expedida en **Duitama (Boyaca)**, actuando en nombre y representación legal de la Sociedad **INGTEC S.A.S** con NIT 826.000.391-1 en adelante **EL CONTRATISTA**, hemos acordado modificar el CONTRATO DE OBRA No. 2025-016, teniendo como fundamento las siguientes consideraciones:

**A)** Que producto del proceso de selección de mínima cuantía Nro. SI-SMIC-031-2025, el día cuatro (4) de diciembre del 2025 se suscribió entre el **MUNICIPIO DE ARMENIA** y la Sociedad **INGTEC S.A.S** el CONTRATO DE OBRA No. 2025-016 cuyo objeto es: "OBRAS DE ESTABILIZACIÓN DEL TALUD DEL COLECTOR LA ALDANA".

B) Que dicho contrato se suscribió por valor de SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$72.294.379) y con un plazo de ejecución será desde la configuración de la fecha de inicio en la plataforma electrónica SECOP II y hasta el treinta (30) de diciembre de 2025, el contrato por principio de anualidad no podrá superar la vigencia 2025.

C) Que el CONTRATO DE OBRA No. 2025-016 en el numeral 12 designó la supervisión a cargo de la Ingeniera Civil LORENA GOMEZ ECHEVERRY, Profesional Universitaria Grado 5 Código 219, adscrita a la Secretaría de Infraestructura Municipal o quien haga sus veces.

D) Que en la plataforma del Secop II se configuro como fecha de inicio del contrato el día veintidós (22) de diciembre de 2025 y se definió como fecha de terminación el día treinta (30) de diciembre de 2025.

E) Que el día veinticuatro (24) de diciembre de 2025 mediante oficio OF\_03\_INGTEC\_ARM el contratista solicitó la suspensión del contrato por causas sobrevinientes y no imputable a las partes, sustentada en circunstancias derivadas propias de la temporada decembrina que inciden directamente en la adecuada ejecución del contrato, relacionadas principalmente con la disminución significativa de la disponibilidad de recurso humano y las limitaciones logísticas y de suministro, en los siguientes términos:

*"Durante las fechas decembrinas se registra una disminución considerable del recurso humano calificado y no calificado, ocasionada por periodos de vacaciones colectivas, licencias, descansos compensatorios y festividades de fin de año, lo cual afecta de forma directa la programación de las actividades de obra, el control de calidad, la supervisión técnica en campo y la correcta ejecución de los trabajos.*

*Adicionalmente, se presentan dificultades en el suministro oportuno de materiales, equipos e insumos requeridos, derivadas del cierre temporal de plantas, la reducción de horarios laborales, la congestión en los sistemas de transporte y la suspensión parcial de actividades logísticas, circunstancias que imposibilitan garantizar un flujo continuo de suministros y comprometen el cumplimiento del cronograma contractual y la calidad del objeto contratado.*

*En este contexto, la suspensión temporal del contrato se configura como una medida preventiva, técnica y razonable, orientada a salvaguardar el interés público y garantizar la adecuada ejecución del objeto contractual una vez superadas las limitaciones propias de la temporada decembrina".*

F) Que el día veintinueve (29) de diciembre de 2025 se suspendió el contrato hasta el trece (13) de enero de 2026, previo concepto favorable emitido por la Supervisión para la suspensión temporal, por encontrar la solicitud del contratista técnica, razonable y proporcional, orientada a salvaguardar el interés público y garantizar la correcta ejecución del objeto contractual y en consecuencia.

G) Que mediante oficio OF\_04\_INGTEC\_ARM el Contratista de obra presentó ante la Supervisión solicitud de reinicio y prórroga del Contrato de Obra, exponiendo, entre otros aspectos, lo siguiente:

*"Conforme al termino de ejecución establecido en la carta de aceptación de la oferta, que estableció desde la configuración de la fecha de inicio en la plataforma del Secop II (lo cual ocurrió el veintidós (22) de diciembre de 2025) y hasta el treinta (30) de diciembre de 2025, en aplicación del principio de anualidad, en virtud del cual la ejecución contractual no podía superar la vigencia fiscal 2025, el plazo efectivo real de ejecución disponible para la ejecución de la obra es de nueve (9) días calendario.*

*Durante los ocho (8) días transcurridos entre el veintidós (22) y el veintinueve (29) de diciembre de 2025, fecha en que se suscribió el acta de suspensión No. 01 en atención a las condiciones particulares de la temporada decembrina que originaron la imposibilidad de adelantar actividades de ejecución física en obra; circunstancias que fueron debidamente analizadas y aceptadas por la entidad. En consecuencia, el alcance de las labores desarrolladas se limitó a actividades propias de la fase preparatoria y documental, tales como la revisión de la información técnica contractual, la organización administrativa inicial y la coordinación preliminar requerida para la ejecución ordenada de las actividades de obra contratadas.*

*Ahora bien, de conformidad con lo indicado en los estudios previos del proceso de contratación, el plazo estimado para la ejecución de las actividades propias del objeto del contrato era de treinta (30) días calendario, término determinado en atención a la naturaleza, el alcance y las condiciones técnicas de las actividades a desarrollar.*

*En este contexto, el tiempo materialmente disponible a partir del inicio formal del contrato para la ejecución efectiva de las actividades resulta insuficiente; motivo por el cual, una vez superadas las circunstancias que dieron lugar a la suspensión, así como autorizado el reinicio de la ejecución contractual, se considera necesario prorrogar el plazo de ejecución hasta el doce (12) de febrero de 2026, con el propósito de disponer de un término efectivo, razonable y proporcional, acorde con el plazo inicialmente estructurado en los estudios previos en atención a la naturaleza, el alcance y las condiciones técnicas de las actividades a desarrollar*

*La prórroga solicitada se formula en un marco de colaboración y buena fe contractual, orientada a garantizar la correcta ejecución del objeto contratado, el cumplimiento de las especificaciones técnicas, sin que ello implique modificación del valor contractual ni afectación del equilibrio económico del contrato”.*

H) Que mediante oficio SI-POI-0227 recibido en la Subdirección del Departamento Administrativo Jurídico, la Secretaria de Infraestructura solicitó el reinicio del contrato en la plataforma del Secop II a partir del 14 de enero de 2026 y la prórroga del CONTRATO DE OBRA No. 2025-016 hasta el doce (12) de febrero de 2026.

I) Que la solicitud de reinicio y prórroga del CONTRATO DE OBRA No. 2025-016 del contrato, viene acompañada de los siguientes documentos:

- Oficio OF\_04\_INGTEC\_ARM de fecha ocho (8) de enero de 2026 suscrito por el Contratista
- Acta de reinicio
- Justificación de Modificatorio suscrita por la Ingeniera Civil LORENA GOMEZ ECHEVERRY, Supervisora del Contrato, la Ingeniera Civil ISABEL CRISTINA ORTIZ CORTES, Subsecretaria de Infraestructura, la Ingeniera Civil CLAUDIA MILENA ARENAS AGUDELO, Secretaria de Infraestructura y el Señor JUAN MAURICIO MANOSALVA AMAYA, representante Legal de la Sociedad Contratista INGTEC S.A.S, donde luego de exponer los antecedentes y transcribir la solicitud del Contratista, se precisó:

*“Verificado el estado actual del contrato, esta Supervisión constató que las circunstancias que motivaron la Suspensión No. 01 habían cesado, permitiendo el reinicio de las actividades contractuales a partir del catorce (14) de enero de 2026.*

*No obstante, desde el punto de vista técnico y de planeación contractual y una vez analizada la solicitud del contratista, se concluye que el plazo de ejecución requerido debe*

ajustarse al término inicialmente estimado en los estudios previos del proceso de contratación, teniendo en cuenta:

- La naturaleza y el alcance de las actividades a ejecutar.
- Las condiciones técnicas definidas en los estudios previos del proceso de contratación.

Por tanto, se considera técnicamente viable adelantar una modificación del plazo contractual, a fin de que el contratista disponga de un plazo efectivo mínimo de treinta (30) días calendario de ejecución física, para un plazo total contractual de treinta y ocho (38) días calendario término que se estima suficiente para la ejecución de la obra, conforme a las especificaciones técnicas exigidas y sin que ello implique modificación del valor contractual. Como consecuencia de lo anterior, la nueva fecha de terminación del contrato correspondería al doce (12) de febrero de 2026.

El presente concepto se emite con enfoque preventivo, orientado a salvaguardar el interés público, mitigar riesgos de incumplimiento y garantizar la correcta ejecución del objeto contractual".

J) Que el **artículo 32 de la Ley 80 de 1993** preceptúa "(...) **De los contratos estatales.** Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación (...)", los cuales de conformidad con el artículo 13 de la mencionada Ley 80 de rigen por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas por dicha Ley.

K) Que, frente a la existencia del negocio jurídico, el **artículo 41 de la Ley 80 de 1993**, dispone: "**Del perfeccionamiento del contrato.** Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito" y el **artículo 1602 del Código Civil**, establece que los contratos válidamente celebrados son Ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales ("*lex contractus, pacta sunt servanda*")<sup>1</sup>.

L) Que mediante criterio auxiliar de interpretación por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>2</sup>, se determina que los contratos estatales no tienen existencia, si los mismos no han sido elevados por escrito, de la misma forma deberán ser todas aquellas modificaciones que se le hagan al mismo.

<sup>1</sup> «Contractus qui habent tractum succesivum et dependiam de futuro rebus sic stantibus intelliguntur»: los contratos de tracto sucesivo celebrados y que dependan de resultados en el futuro, deben ser entendidos con la condición de que las circunstancias continúen siendo las mismas o se mantengan. Esta cláusula –sin detenernos en sus orígenes– surgió para morigerar el rigorismo de la cláusula pacta sunt servanda (los contratos se celebran para cumplirse), en aquellos casos en que aplicar esta última al amparo del derecho positivo daba lugar a soluciones injustas, abusivas y usureras, de suerte que para preservar la equidad contractual y bajo la buena fe y la moral se hacía imperiosa la revisión del negocio jurídico.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sección tercera, sentencia de 18 de febrero de 2010, EXP. 15596, M.P. Mauricio Fajardo Gómez: "(...) Esto último, en cuanto que la modificación respecto de un acuerdo que consta por escrito debe surtir el mismo proceso que se dio para su constitución, dado que el acuerdo modificatorio está tomando el lugar del acuerdo originario y la solemnidad que se predica legalmente del segundo ha de ser exigida para el reconocimiento de eficacia, existencia y validez del primero. El artículo 1602 del Código Civil, claramente consagra esta regla bajo la definición de que: "[T]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales." En este caso, el consentimiento mutuo para adicionar esa ley particular que es el contrato debe corresponder a las condiciones legales que se exigían para la creación del vínculo jurídico originario (...)",

M) Que con relación a la modificación de los contratos se considera necesario resaltar lo dispuesto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, así:

"Los contratos podrían ser modificados no solo en cuanto a su valor, sino en sus demás estipulaciones: la forma en que se va a ejecutar, materiales más idóneos que emplear, alterando las especificaciones técnicas previstas para la prestación, la forma de pago, su duración, y aún su naturaleza. Lo anterior, pone en cuestión si una vez perfeccionado el contrato, la Administración o las partes tendrían plena libertad de configuración para alterar lo pactado, o si está sometido a límites o restricciones<sup>[2]</sup> que obligarían a revisar los criterios esbozados por las fuentes del derecho.

En una primera etapa, parte de la doctrina había propugnado por señalar la imposibilidad de establecer límites a este poder singular contenido en el "ius variandi", y por ende, a la obligación del contratista de aceptar y cumplir la modificación.

Al fin y al cabo, no se justificaría que se ejecutara una prestación de obra, bien o servicio, ineficaz o totalmente contraria a la necesidad insatisfecha de la Administración, salvo limitaciones de índole formal, o surgidas de la facultad de desistimiento del contratista.

El fundamento de esta interpretación se consideraba consonante con el fin de interés público del contrato, y no tendría límites en su facultad de modificación<sup>[3]</sup>, siempre y cuando atendiera al cumplimiento de su objetivo. Las restricciones estaban relacionadas con la conservación de la equivalencia económica de los derechos del contratista, dentro de los límites legales.

En una segunda etapa, se reitera la importancia de la facultad de adecuar el contrato a nuevas necesidades del servicio, pero armonizada con la necesidad de respetar los principios de la contratación y del proceso de selección<sup>[1]</sup>. (Negrilla y Subrayado fuera del texto)"

N) Que los contratos estatales como categoría de acuerdos bilaterales celebrados por una entidad estatal, surgen como resultado de la autonomía de la voluntad de la administración, y por ende por regla general, **pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado**, a los cuales sirve el contrato.<sup>3</sup> Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en **concepto del 13 de agosto de 2009**:

*"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que **la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.**"<sup>4</sup>*

<sup>3</sup> Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>4</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo. En este concepto la Sala de Consulta se ocupó, entre otras preguntas, de la siguiente formulada por el Ministerio de Transporte: "1. ¿Bajo el supuesto que en un contrato de concesión existan razones de conveniencia que permitan una mejora del objeto contratado y una mejor

N) Que la modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza **incompletos**, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever *ex ante* los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo.<sup>5</sup> En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso. En el caso colombiano, la modificación puede ser fruto de un acuerdo de voluntades o de una decisión unilateral de la entidad contratante en ejercicio de su función de dirección del contrato. En este sentido y en relación con la interpretación del artículo 16 de la Ley 80, la Sala de Consulta aseveró:

*"La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar ... diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar."*

O) Que el Consejo de Estado. Sección Tercera. En sentencia del 31 de agosto de 2011 C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Rad (18080) señaló que **"Uno de los principios que rige los contratos de la administración es el de mutabilidad, en virtud del cual tiene ésta la posibilidad de modificar unilateralmente sus términos, afectando de ese modo su ejecución y variando las prestaciones debidas por el cocontratante particular. Pero, el ejercicio del ius variandi, según quedó visto, también puede ser causa de desequilibrio económico de los contratos estatales, que se configura cuando la administración en ejercicio de las potestades exorbitantes de interpretación, modificación y terminación unilaterales del contrato altera las condiciones existentes al momento de contratar. De acuerdo con el artículo 16 de la Ley 80 de 1993, si durante la ejecución del contrato y para evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él, fuere necesario introducirle variaciones y previamente**

prestación del servicio público encomendado a la entidad estatal contratante, es posible, por fuera de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993 y en caso de que las partes hubieran pactado una modificación de común acuerdo desde la licitación, acudir a tal previsión y modificar el contrato, teniendo en cuenta, además, que con la modificación se busca un efectivo cumplimiento de los fines estatales y una eficiente prestación de los servicios públicos?"

<sup>5</sup> Esta clasificación es tomada de la literatura del análisis económico del derecho. Ver WILLIAMSON, Oliver E. "Transaction-Cost Economics: The Governance of Contractual Relations". En: Journal of Law and Economics, Vol. 22, No. 2 (Oct., 1979), pp. 233-261. SHAVELL, Steven. "Foundations of Economic Analysis of Law". Harvard University Press, 2004. Dentro de esta literatura, también se señalan como causas de los contratos incompletos, (i) los altos costos de estructuración del contrato, esto es, las altas inversiones que deben realizar las partes para prever las contingencias y diseñar remedios; cuando tales costos exceden los beneficios esperados por las partes, estas últimas pueden optar por celebrar contratos incompletos y dejar por fuera, por ejemplo, previsiones o cláusulas relacionadas con contingencias de baja probabilidad. (ii) Los altos costos de hacer cumplir ciertas cláusulas, y (iii) la dificultad posterior de probar en sede judicial la ocurrencia de ciertas contingencias o variables, entre otras. Vale la pena mencionar que por estas razones la mayoría de los contratos tienden a ser incompletos.

las partes no llegan al acuerdo respectivo, la entidad en acto administrativo debidamente motivado, lo modificará mediante la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios.

Este poder de modificación de la administración es limitado, dado que debe respetar, la sustancia del contrato celebrado, su esencia y la de su objeto, pues una alteración extrema significaría un contrato diferente, no querido por el cocontratante particular y respecto del cual no ha mediado consentimiento; y, además, en todo contrato al disponerse la modificación de la realidad contractual, debe mantenerse el equilibrio económico del contrato, debiendo indemnizar al contratista cuando esas modificaciones produzcan la ruptura de ese equilibrio, o efectuarse los reajustes que correspondan para evitar que obtenga indebidos beneficios. En relación con la indemnización resultante a favor del contratista en estos eventos en los que el equilibrio de la ecuación contractual se ve afectado por el ejercicio de la facultad excepcional de modificación unilateral del contrato por parte de la administración, ha señalado esta Sección que "...el ejercicio del IUS VARIANDI hace nacer, en favor del contratista-cólaborador de la administración, el derecho a que se mantenga en todo momento la ecuación financiera de la relación jurídica, pagándole el mayor trabajo realizado. Esto se explica no sólo a la luz de la ley sino también del Derecho, y de los supremos valores que lo informan, entre los cuales el de justicia lo explica todo".

P) Que asimismo, el Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil en sentencia del cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016) con radicación interna: 2278 número único: 11001-03-06-000-2016-00001-00 recuerda la Sala que "(...) la justificación del **principio general de conservación** de los contratos reside en que no obstante que se pueden observar imperfecciones en el curso de la ejecución del contrato, las partes normalmente tienen interés en mantener vigente el negocio originario, ya que lo contrario supondría comenzar de nuevo con la consecuente pérdida de tiempo y de recursos, razón por la cual se les impone el deber de hacer "lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla" y acordar "los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente" las situaciones que lleguen a presentarse".

Q) Que, en este mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto 1439 del 18 de julio de 2002. Consejera Ponente: Susana Montes de Echeverri, precisó:

*"Por consiguiente, **si para alcanzar el objeto contractual se hace necesario corregir errores de diseño o buscar soluciones técnicas alternativas frente a eventos no previstos, la administración está en la posibilidad, y en el deber jurídico, de adecuar los diseños y estudios**, así ello implique la ejecución de una mayor cantidad de obra y el desarrollo de obras adicionales al objeto contractual, máxime si, como en el caso que nos ocupa, actuar de una manera distinta puede comprometer la estabilidad misma de los trabajos.*

(...)

*De lo anterior resulta claro que es un deber de la administración ordenar las modificaciones necesarias para responder por la buena ejecución de los trabajos y el logro del fin perseguido con la contratación; **es un imperativo de su gestión, al cual no puede sustraerse so pena de incurrir en responsabilidad por omisión**, pues iría en contra de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 80 de 1993(5). Desde luego que si las modificaciones requeridas implican adiciones en el alcance del objeto contractual o exigen la creación de nuevos ítems de contrato o variación en los precios unitarios, tales modificaciones deberán recogerse en un contrato adicional; si ellas solo exigen modificaciones de diseño o de cantidades de obra simplemente, no será necesario suscribir un contrato adicional y bastará, entonces, el acuerdo entre las partes."*

R) Que el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en sentencia del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-06-000-2017-00042-00(2331), Consejero Ponente: Édgar González López Bogotá D.C., reconoció el principio de precaución<sup>5</sup> en materia de contratación en los siguientes términos:

*"El principio de precaución, al cual esta Sala le ha reconocido aplicación en materia contractual, demanda de las autoridades el deber de adoptar, ante una situación concreta, las medidas proporcionadas, aptas y necesarias para evitar la concreción o materialización de un riesgo, y de esta forma, la ocurrencia de perjuicios que afecten el interés público y la satisfacción de las necesidades públicas".*

S) Que de acuerdo al concepto No. 80112-2012EE0082709, emitido por la oficina jurídica de la Contraloría General de la República se tiene que "Los contratos estatales en los términos del artículo 16 de la Ley 80 de 1.993, pueden ser modificados de común acuerdo o en forma unilateral para evitar la afectación o la paralización de la ejecución del objeto contractual y para evitar una grave afectación de los fines estatales".

T). Que como riesgo contractual se tipifica una posible solicitud de reconocimiento por mayor permanencia en obra o con motivo de la fijación del salario mínimo para la vigencia 2026 o incremento del IPC; riesgo que es asumido por la Contratista; por tanto, el contrato modificatorio se ejecutará de acuerdo con los valores unitarios ofertados por el Proponente en la oferta económica.

V) Que efectuadas las anteriores consideraciones y de conformidad con la justificación de la modificación que hace parte integral de este contrato, las partes aquí firmantes han decidido suscribir contrato modificatorio Nro. 001 al contrato de obra 2025-016 expresado en las siguientes cláusulas:

**CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO: PRORROGAR** el plazo de ejecución establecido en la cláusula 6, "PLAZO DE EJECUCION", del contrato de obra 2025-016, hasta el doce (12) de febrero de 2026, quedando de la siguiente forma:

**"6. PLAZO DE EJECUCION:** El plazo de ejecución será desde la configuración de la fecha de inicio en la plataforma electrónica SECOP II y hasta el doce (12) de febrero de 2026.

**CLÁUSULA SEGUNDA. GARANTIAS.** El contratista se obligará a actualizar la vigencia de los amparos de las garantías exigidas en el contrato de obra 2025-016, de conformidad con el contenido del presente modificatorio, para lo cual cargará en la plataforma SECOP II el anexo correspondiente para aprobación por parte del MUNICIPIO.

**CLÁUSULA TERCERA. ACEPTACION.** La presente prórroga no implica adición de recursos, por tanto, el CONTRATISTA reconoce y acepta el plazo prórrogado sin que con ello se pueda justificar un

<sup>5</sup> "El principio de precaución paulatinamente ha irradiado otros ámbitos del derecho como la responsabilidad civil contractual, donde se emplea para adoptar medidas que impidan la realización de un riesgo eventual. En tal sentido, el principio de precaución impone a las autoridades el deber jurídico de proceder, frente a una situación concreta, con las medidas efectivas que eviten la concreción del riesgo y, por ende, el perjuicio que podría afectar el interés general y la satisfacción de las necesidades públicas, como es el caso de la contratación estatal. La precaución, como lo enuncia Viney "es hija de la prudencia, que se impone a los actores públicos y privados cuando las decisiones entrañan riesgos potenciales...". Así, el principio de precaución reúne dos elementos esenciales, una constante que se refiere al hecho de que se está frente a una situación de incertidumbre respecto de la existencia de un riesgo de daño grave e irreversible y, como segundo elemento, la exigencia de tomar medidas prematuras, proporcionadas y aptas para evitar el daño sospechado. En este sentido, dado el interés público insito en la contratación estatal, la Sala estima que el principio de precaución es aplicable en la materia, con el fin de "actuar antes de que el daño sea una realidad grave e irreparable", de acuerdo con el deber de planeación ya explicado". Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 10 de agosto de 2015. Radicación número: 11001-03-06-000-2015-00118-00(2260).


reconocimiento adicional por mayor permanencia en obra o con motivo de la fijación del salario mínimo para la vigencia 2026 o incremento del IPC.

**CLÁUSULA CUARTA. VIGENCIA:** Las demás cláusulas del contrato que no fueron modificadas en el presente contrato modificatorio, continúan como fueron establecidas y permanecen vigentes al igual que su exigibilidad.

**CLÁUSULA QUINTA. PERFECCIONAMIENTO:** El presente modificatorio se perfecciona con la suscripción del mismo por las partes, en la plataforma SECOP II.

NOTA: Firma electrónica: La Plataforma del SECOP II maneja para los Procesos de Contratación y los contratos celebrados la firma electrónica. El SECOP II se rige por las normas del Sistema de Compra Pública y por aquellas que rigen el comercio electrónico, de esta manera dentro de la plataforma quien se inscribe obtiene una firma electrónica con su usuario y contraseña, el cual es personal e intransferible, y obliga por medio de esta firma a quien suscriba el contrato, o a la persona a la que el firmante representa. La firma electrónica que manejan los usuarios del SECOP II cumple con los requisitos de confiabilidad de las firmas electrónicas exigidos por el Decreto 2364 de 2012 artículo 4, como que los datos de creación de la firma corresponden exclusivamente al firmante y es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma gracias al sello de tiempo de la plataforma.

Concepto de Colombia Compra Eficiente  
[https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce\\_public/files/cce\\_documentos/concepto\\_firma\\_y\\_contrato\\_electronico\\_0.pdf](https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documentos/concepto_firma_y_contrato_electronico_0.pdf)

Elaboró Claudia Lorena Moreno Arroyave – Profesional Especializado D.A.J. 

Revisó: Beatriz Lorena Londoño Rodríguez – Subdirectora D.A.J. 